**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 39**

**IMPUGNACIÓN DEL PROCESO. CLASES DE RECURSOS. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. EL RECURSO DE APELACIÓN. RECURSOS FRENTE A LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**IMPUGNACIÓN DEL PROCESO.**

La impugnación del proceso es la actividad por la que la parte que resulta perjudicada por una sentencia o resolución pretende su anulación, rescisión o revisión.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 distingue tres medios de impugnación, los recursos, la rescisión de sentencias firmes como mecanismo del que puede disponer el rebelde y la revisión de sentencias firmes, que regula en los Títulos IV, V y VI de su Libro II, dedicado a los procesos declarativos. No obstante, los recursos también son medio de impugnación de los procesos de ejecución y cautelar.

El programa exige analizar en el presente tema parte de la regulación de los recursos, conteniendo los artículos 448 a 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las disposiciones generales relativas a los mismos, que son las siguientes:

1. Contra las resoluciones de los tribunales y letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley.
2. Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación del auto resolviendo sobre la solicitud de aclaración, subsanación o complemento.
3. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo. Si sólo alguno de los recurrentes desistiera, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación exclusivas de quien hubiere desistido.

**CLASES DE RECURSOS.**

Los recursos pueden ser ordinarios, cuando pueden fundarse en cualquier motivo, o extraordinarios, cuando solo pueden fundarse en motivos taxativamente establecidos.

Además, los recursos pueden ser devolutivos, cuando conoce del recurso un órgano superior al que dictó la resolución recurrida, y no devolutivos, cuando conoce del recurso el mismo órgano.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición es un recurso ordinario y no devolutivo regulado por los artículos 451 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida.
2. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.
3. Debe interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

No obstante, conforme a los artículos 285 y 446 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

1. Si no se cumplieran los anteriores requisitos, el recurso se inadmitirá mediante providencia no susceptible de recurso.
2. Admitido a trámite el recurso de reposición, las demás partes personadas podrán oponerse al mismo en el plazo común de cinco días, y transcurrido dicho plazo el tribunal resolverá mediante auto sin más trámites.
3. Salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir la resolución definitiva.

**EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo que está regulado por los artículos 455 a 467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Puede interponerse contra los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente lo permita, y contra las sentencias dictadas en toda clase de juicio, salvo las dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3000 euros.
2. Conocen del recurso de apelación:
3. Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.
4. Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.
5. Se tramitarán preferentemente:
6. Los recursos de apelación contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.
7. Los recursos de apelación contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.
8. Conforme al artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque la resolución recurrida y que, en su lugar, se dicte otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos legalmente previstos, se practique ante el tribunal de apelación”.

Además, podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, citándose en el escrito de interposición las normas que se consideren infringidas y alegándose la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

1. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos.

Los pronunciamientos estimatorios de las sentencias recurridas en apelación serán susceptibles, según su naturaleza y contenido, de ejecución provisional, la cual se estudia en el tema anterior del programa.

1. La sustanciación de la apelación se sujeta a las siguientes reglas:
2. El recurso se interpondrá ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, dentro del plazo de veinte días, acompañándose copia de dicha resolución e indicándose los pronunciamientos impugnados y las alegaciones en que se base la impugnación.
3. Interpuesto el recurso, se recabarán los autos del órgano *a quo*, el cual remitirá los autos al órgano *ad quem* y emplazará a las partes no apelantes para que comparezcan ante el mismo en el plazo de diez días.
4. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, se tendrá por interpuesto mediante diligencia de ordenación.

En caso contrario, el letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del tribunal, que resolverá mediante providencia sobre la admisión o mediante auto sobre la inadmisión.

Contra el auto de inadmisión sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la providencia de admisión no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad del recurso al oponerse al mismo.

1. Respecto de la prueba en segunda instancia, se establecen dos reglas, a saber:

* Sólo podrán acompañarse al escrito de interposición los documentos que, conforme al artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden aportarse en momento no inicial del proceso y que no hayan podido aportarse en la primera instancia.
* En el escrito de interposición se podrá pedir la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes:
* Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista.
* Las admitidas en la primera instancia que, por causa no imputable al proponente, no hubieren podido practicarse.
* Las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.
* No obstante, el demandado rebelde que, por causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos después de la proposición de prueba en la primera instancia, podrá proponer en la segunda toda la que le convenga.

1. Del escrito de interposición del recurso se dará traslado a las demás partes, que en el plazo común de diez días podrán presentar escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resulte desfavorable, pudiendo acompañar documentos y proponer pruebas conforme a lo previsto para la interposición del recurso, así como formular alegaciones sobre la admisibilidad de los documentos aportados y de las pruebas propuestas por el apelante.

El apelante, en caso de impugnación, podrá en el plazo de diez días alegar sobre la admisibilidad de la impugnación, documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado.

1. Durante la sustanciación del recurso de apelación, la jurisdicción del órgano *a quo* se limitará a la ejecución provisional de la resolución apelada.
2. A continuación, se elevarán los autos al órgano competente para resolver la apelación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el mismo por plazo de diez días.

Si el apelante no compareciere se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

1. Recibidos los autos por el órgano *ad quem*, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días y, si hubiere de practicarse prueba, se señalará día para la vista, que se celebrará con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

Podrá acordarse también la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario.

1. El tribunal resolverá sobre el recurso conforme a las siguientes reglas:
2. El recurso se resolverá mediante auto o sentencia, en función de que la resolución recurrida sea un auto o una sentencia, respectivamente.
3. Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido antes de dictar sentencia en la primera instancia, el tribunal lo declarará así mediante providencia, reponiendo las actuaciones al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió.
4. Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre las cuestiones que fueran objeto del proceso
5. Si la infracción procesal pudiera ser subsanada en la segunda instancia, se concederá un plazo de diez días, salvo que el vicio fuere subsanable en el acto.
6. Producida la subsanación y, en su caso, oídas las partes y practicada la prueba admisible, el tribunal de apelación dictará resolución sobre las cuestiones de fondo.
7. El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en los escritos de interposición, oposición o impugnación, sin que pueda perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación formulada por el inicialmente apelado.
8. Las resoluciones que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo el recurso de apelación pueden ser impugnadas a través de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, que se estudian en los siguientes temas del programa.
9. Por último, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene reglas especiales para los recursos de apelación contra resoluciones dictadas en procedimientos de defensa de la competencia ante conductas colusorias y de abuso de posición dominante.

**RECURSOS FRENTE A LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Los recursos frente a las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia están regulados por los artículos 451 y 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.

Este recurso de reposición es idéntico al que puede interponerse contra las providencias y autos no definitivos, antes estudiado, y se resuelve mediante decreto.

1. Cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación y en aquellos casos en que expresamente se prevea. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia irrecurrible.

Si el recurso es admitido, el tribunal resolverá mediante auto, contra el que sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024